

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Adriana Del Socorro Román Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00523 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 25 de agosto del año en curso, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagarés) presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su representante legal, y por conducto de su apoderada judicial, en contra de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ROMAN VÉLEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **ADRIANA DEL SOCORRO ROMAN VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$19'556.601)** como capital insoluto incorporado en el pagaré No 255387316, base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora la deudora) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b. **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS(\$30.788.369)** como capital insoluto incorporado en el pagaré Nro. 43095784, base de recaudo ejecutivo obrante en el expediente, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora la deudora) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que

para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviaré a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditaré al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. No. 122.681, del C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la entidad demandante por tal razón se le reconoce personería para actuar.

Séptimo: De conformidad al artículo 8º parágrafo 2º del decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, entidad donde se encuentra afiliada la ejecutada ADRIANA DEL SOCORRO ROMAN VÉLEZ, identificada con C.C. 43095784, a fin de que informen a fin de que informen su lugar de residencia y/o lugar de trabajo, y la dirección electrónica en caso de que registren. Líbrense los respectivos oficios y gestiónense por la parte interesada.

Octavo: se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN – ASOBANCARIA), para que informe a éste Despacho las entidades bancarias o financieras donde la demandada ADRIANA DEL SOCORRO ROMAN VÉLEZ, identificada con C.C. 43095784, posea algún tipo de producto, indicando para ello el respectivo número de cuentas bancarias y/o productos financieros con que se identifican las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e88fabae9893605c25dfe8b9bab9872a193a58c8cf3b9c44904de17dde2909

Documento generado en 09/09/2020 10:14:34 a.m.